



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

“CARABAJAL LOVERA, AGUSTINA Y OTRO
C/PROGRAMA HIPOACUSIA
MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN
S/LEY DE DISCAPACIDAD”
EXPTE. N° FSA 9644/2023/CA1
JUZGADO FEDERAL DE SALTA 1

//ta, 8 de mayo de 2024

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el Ministerio de Salud de la Nación en fecha 13/03/2024 y,

CONSIDERANDO:

1) Que vienen las presentes actuaciones en virtud de la impugnación deducida en contra de la sentencia de fecha 11/3/2024 por la cual el *a quo* hizo lugar a la acción de amparo promovida, ordenando al Programa de Hipoacusia del Ministerio de Salud de la Nación – Estado Nacional, que dentro del plazo de 48 hs. de notificado autorice y entregue a A.A.C. la cobertura integral del 100 % de los implantes osteointegrados activos para ambos oídos Cochlear Sistema Osia, de conformidad a lo prescripto por los profesionales tratantes. Impuso las costas a la demandada en virtud de lo dispuesto en el art. 14 de la Ley 16.986.

Para así resolver, consideró acreditado que A.A.C. cuenta con Certificado Único de Discapacidad con diagnóstico de *hipoacusia conductiva bilateral y presenta disgenesia bilateral microtia de carácter permanente e irreversible*, por lo que el médico tratante solicitó implante





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

osteointegrado activo para ambos oídos (certificado médico del 13/03/2023 elaborado por el Dr. José Hernández Zanotti).

Asimismo, que el 17/04/2023 se realizó prueba de selección de equipamiento auditivo osteointegrado con el equipo Cochlear Sistema Osia, arrojando que resulta oportuno su uso en virtud del diagnóstico del niño, su edad, la ganancia que le aporta y el confort auditivo (cfr. informe elaborado por la Lic. en fonoaudiología especialista en audiología Laura Martínez).

Sostuvo que la demandada no desconoció el diagnóstico ni el tratamiento indicado, sino que planteó que el insumo requerido se encontraba

en proceso de compra y que sería adjudicado en los meses de noviembre o diciembre de 2023, no obstante lo cual no fue entregado, lo que el *a quo* consideró arbitrario.

Resaltó que el pedido del galeno data de fecha 13/03/2023, habiendo transcurrido casi un año sin que la demandada contemple las circunstancias especiales del paciente, quien sufre una discapacidad, resultándole imprescindible el implante solicitado para mejorar su calidad de vida y su salud.

Valoró que el art. 4, inc. f) de la Ley 25.415 -Programa Nacional de Detección Temprana y Atención de la Hipoacusia- como el art. 1, inc. f) de la Ley N° 7206 -Programa Provincial de Detección Temprana y Atención de la Hipoacusia en el ámbito del Ministerio de Salud Pública-, establecen que ambos tendrán la obligación de “proveer gratuitamente prótesis y audífonos a los pacientes de escasos recursos y carentes de cobertura médica asistencial”.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

Recordó la protección constitucional de la que goza el derecho a la salud, destacando la tutela del interés superior del niño con discapacidad en lo concerniente a la provisión de terapias y medicamentos, concluyendo que el hijo de la actora necesita contar con la totalidad de las prestaciones de la forma que se le prescriba, de manera oportuna y sin interrupción, en virtud de la cobertura integral establecida por la Ley N° 24.901 a favor de las personas con dicha condición.

2) Que al fundar su recurso el representante del demandado señaló que la sentencia impugnada le causa gravamen a su mandante puesto que no hubo negativa ni conducta arbitraria de su parte, habiendo acreditado gestiones de cumplimiento que demuestran que el proceso de adquisición de los equipos se desarrolla conforme lo indica la normativa de procedimientos administrativos, encontrándose en estado avanzado y tratándose de trámites que deben ser cumplidos sin que una resolución judicial pueda eximir al Poder Ejecutivo Nacional de llevarlos adelante.

Adujo que la imposición de costas en su contra resulta arbitraria, ya que tomó conocimiento de la situación del niño al recibir el oficio judicial que requería el informe circunstanciado previsto en el artículo 8 de la ley 16.986, añadiendo que la actora no acreditó ninguna comunicación previa de la que pudiera surgir una petición a esa cartera del Estado.

3) Que en fecha 19/03/2024 la actora contestó los agravios, solicitando el rechazo del recurso. Alegó que no se realizó una crítica razonada y concreta a los fundamentos de lo decidido, sino que el apelante reeditó cuestiones ya resueltas con idénticos argumentos que los expuestos al contestar el informe circunstanciado, los que fueron rechazados por el





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

sentenciante tornando manifiestamente improcedente la pretensión recursiva.

Dijo que en la demanda no se denunció una negativa de la demandada sino una omisión arbitraria al no proveer los dispositivos indicados cuyo pedido de cobertura fue realizado el 13/03/23 mediante Expediente N° ID 1795, sin que hubiera tenido una respuesta favorable pese a sus reclamos, habiendo transcurrido 8 meses desde esa solicitud hasta el inicio de la acción y que a pesar de los trámites de cumplimiento denunciados por la demandada aún no fueron provistos.

Señaló que resulta falso y contradictorio que el demandado haya tomado conocimiento de la solicitud de provisión con la notificación de la demanda, ya que según sus propios dichos y la documentación que adjuntó, el proceso de adquisición de los dispositivos se encontraba en estado avanzado.

En cuanto a las costas, consideró ajustada a derecho la aplicación del principio objetivo de la derrota.

4) Que el Defensor de Menores e Incapaces y la Fiscal Federal Subrogante contestaron las vistas oportunamente conferidas, propiciando el rechazo del recurso y la confirmación de la sentencia impugnada.

5) Que sobre la alegada falta de fundamentación del recurso, el art. 265 del CPCCN -de aplicación al amparo en virtud de lo dispuesto por el art. 17 de la ley 16.986- expone que el “escrito de expresión de agravios deberá contener una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas”. Pues bien, del análisis de la pretensión revisora, se advierte que el escrito satisface las exigencias que establece el





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

citado art. 265 del Código de forma, por lo que corresponde analizar los agravios expuestos por la recurrente.

6.1) Que debe señalarse que, tal como lo indicó el *a quo*, se encuentra acreditada y no discutida la condición de discapacidad del hijo de la amparista -A.A.C- en virtud de su diagnóstico -“hipoacusia conductiva bilateral” y disgenesia bilateral microtia de carácter permanente e irreversible-, por lo que su médico tratante -Dr. José Hernández Zanoti- le solicitó implante osteointegrado activo para ambos oídos con el equipamiento auditivo osteointegrado Cochlear Sistema Osia, conforme surge de los certificados adjuntados a la demanda.

En cambio, la discusión se centra en la existencia o no de arbitrariedad en el actuar de la demandada, puesto que ésta sostuvo que no hubo negativa de su parte y que el proceso de adquisición se desarrolla conforme lo indica la normativa de procedimientos administrativos, el que se encuentra en estado avanzado, como así mismo en lo atinente a la imposición de costas. **6.2)** Pues bien, de las constancias de la causa surge que, con su informe, la accionada adjuntó una nota de fecha 1/5/2023 (NO-2023-48709595-APN-DSPYN#MS) que da cuenta del proceso de adquisición de 155 unidades de implantes osteointegrados y una providencia de fecha 21/9/2023 (PV-2023-111653384-APN-DSPYN#MS) en la que se indica que lo requerido por la actora se encuentra en proceso de adquisición a través de EX -2023-74986306-APN-DCYC#MS el cual se halla en estado avanzado de tramitación, estimándose que la adjudicación podría llevarse a cabo entre los meses de noviembre o diciembre de ese ejercicio.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

Asimismo que, previo al dictado de la sentencia, el *a quo* requirió que se informe respecto de la provisión de los dispositivos, recibíendose el 05/03/2024 providencia del 04/03/2024 (PV-2024-22679505-APN-DSPYN#MS) reiterando la información anterior y haciendo saber que el referido expediente se encontraba “para derivar, con el proyecto de acto de adjudicación, a Jefatura de Gabinete de Ministros”.

Finalmente, la demandada adjuntó -en fecha 22/4/2024- el “Informe firma conjunta” N° IF-2024-37274543-APN-DNACV#MS -Referencia: Ex2023-108376118-APN-DD#MS de fecha 12/4/2024 en el que se hace saber a la Dirección de Asuntos Jurídicos, en el marco de estas actuaciones, que el insumo exigido a ese Ministerio de Salud, **no está actualmente disponible dentro del stock del Programa, por lo que cabe realizar la adquisición correspondiente, la cual se encuentra tramitando bajo EX2024-33460041-APN-DD#MS.**

6.3) En ese escenario, atento al tiempo transcurrido desde la solicitud de cobertura -3/03/2023- sin que la misma haya sido otorgada hasta la fecha, pese a los diversos informes de la demandada que daban cuenta de un supuesto estado avanzado en la adquisición de los dispositivos, para finalmente informar ante esta Alzada que los mismos no se encuentran disponibles dentro del stock del Programa de Hipoacusia, dilatándose aún más la efectiva provisión de los elementos requeridos para la realización de la cirugía indicada por el médico tratante, no cabe más que apoyar el criterio del *a quo* en lo que hace a la orden de cobertura, sin que tampoco se adviertan razones que permitan apartarse del principio objetivo de la derrota en el que se fundó la imposición de costas al accionado, por lo que ambos aspectos de la sentencia deben confirmarse.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

No varía dicho resultado el desconocimiento efectuado por la demandada respecto de la presentación en su sede de la solicitud de la prestación, puesto que dicho argumento se encuentra refutado con la recurrente manifestación que efectuó en autos relativa a que el trámite de adquisición del insumo requerido por la amparista se encontraba en estado avanzado.

En ese sentido debe recordarse que la teoría de los actos propios “obliga a ser coherente y consecuente con las acciones anteriores” (esta Sala en “Mina Pirquitas c/ Poder Ejecutivo Nacional y otro s/ expedientes civiles” del 17/11/2016; “Gutiérrez Mafalda Alba Nélide (en rep. de su cónyuge) c/ Swiss Medical SA s/ amparo ley 16.986” del 3/5/2017; entre otros).

Además, nuestro más Alto Tribunal tiene dicho que “atañe a los jueces buscar soluciones que se avengan con la urgencia que conllevan las pretensiones, para lo cual deben encauzar los trámites por vías expeditivas y evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con tutela de orden constitucional” (Fallos: 329:4918; 331:563, entre muchos otros).

Asimismo, no cabe duda que lo que aquí se encuentra en juego es el derecho a la preservación de la salud y la mejor calidad de vida de un niño discapacitado que requiere la prestación indicada, y, por lo tanto, se encuentra protegido por las disposiciones de las leyes 22.431, 24.901 y 25.415, asistiéndole el derecho de gozar del nivel más elevado posible de salud física y mental (fallos: 334:1869), por lo que, ante los certificados y estudios médicos que justifican la intervención requerida y la conducta





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

arbitraria y dilatoria del Ministerio demandado, corresponde el rechazo del recurso interpuesto.

7) Que las costas de alzada se imponen igualmente a la demandada en su condición de vencida, en virtud del principio general de la derrota (arts. 14 de la ley 16.986 y 68 del CPCCN).

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

I) NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio de Salud de la Nación en fecha 13/03/2024 y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la resolución de fecha 11/03/2024 en todas sus partes.

II) IMPONER las costas de la Alzada a la demandada conforme considerando 7).

III) REGÍSTRESE, notifíquese, publíquese en los términos de las Acordadas CSJN 15 y 24 de 2013 y oportunamente devuélvase.

CSQ

